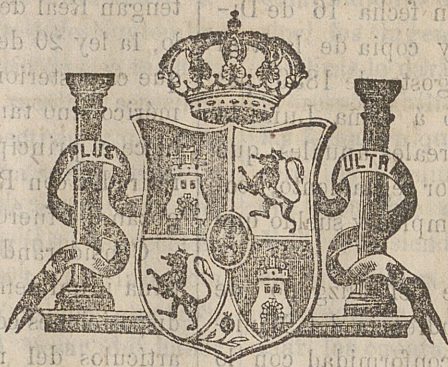


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 7 de Noviembre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada muestra del aprecio que me merecen los distinguidos é importantes servicios prestados por el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell y Jorri, Duque de Tetuán, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en Biarritz, y debiendo su cadáver ser trasladado á esta corte;

Vengo en disponer lo siguiente.

Artículo único. No obstante mi residencia en Madrid, se tributará al cadáver del Capitan General de ejército Duque de Tetuán el dia en que se le dé sepultura los honores funebres que la Ordenanza señala para los Capitanes generales que mueren en plaza con mandó en Jefe; debiendo tambien guardarse igual consideracion en todos los pueblos del tránsito hasta esta capital.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el titulo 5.º, artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolucion, sujetará V. S. la prosecucion de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigentes, regirá el Censo oficial de 1860.

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo 72, deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del art 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caserios, poblaciones rurales, despoblados, feligresias, parroquias, anteiglesias y demás entidades de poblacion que

constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion. Este ante proyecto comprenderá además la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á titulo de propiedad estén reservados á indivi dualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas; procurando no alterar el *statu quo* consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á petición de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes contado desde la fecha de esta circular, y oidas la Diputacion y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de *Boletín* extraordinario, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos en el improrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes.

Cuarta. Trascorridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasandolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputacion provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta corporacion en cada uno de los expedientes.

Sesta. Antes del 1.º de Abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio

todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinion no estuviere conforme con los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer de dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 8 de Noviembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Habiéndose observado que en algunos Juzgados de primera instancia no se da exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1860, en la cual se determina que no se admitan demandas en los Juzgados contra la Administracion ni contra particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que se acredite haber apurado los demandantes la via gubernativa; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde á los Jaeces la mas puntual observancia de dicha disposicion, y que se publique, además en la *Gaceta* para conocimiento de los que la hubiesen olvidado.

De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Real orden que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administracion, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la via gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces, no tan solo comunica la consiguiente perturbacion en esta ultima, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exige aquella condicion. En cuyo caso S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento, por parte de los Juzgados de primera instancia del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohiben la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa.

Madrid 11 de Abril de 1860.—Salaverría.

Gaceta del 29 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia y el Juez de primera instancia del Ferrol, acerca del conocimiento de la querrela criminal deducida por D. Antonio y Don Andrés Donato contra Doña Luisa Ruiz, por calumnia é injuria.

Resultando que presentada la querrela ante el Juez de primera instancia del Ferrol y despues de haber prestado indagatoria Doña Luisa Ruiz, acudió al Juzgado de Guerra de la Capitanía general para que requiriera de inhibicion á aquel, mediante á que se hallaba en el pleno disfrute del fuero de guerra, como viuda de Don Bartolomé Baca, Capitan graduado de infantería; y al efecto presentó el Real despacho de retiro con-

cedido al mismo con el sueldo mensual de 234 rs. con fecha 16 de Diciembre de 1835, y copia de la Real orden de 31 de Agosto de 1859, por la que se concedió á Doña Luisa la pension de 1.830 reales anuales, que le correspondian por reglamento, como respectiva al empleo y sueldo que gozó su marido:

Resultando que el Juzgado de Guerra, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de conformidad con lo propuesto por el mismo, requirió con efecto de inhibicion al de primera instancia, el que se negó á ella, provocándose en su virtud la presente competencia, para cuya decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado militar para sostener su competencia alega: que con arreglo á las leyes 14 y 20, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, artículos 9.º y 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828, art. 2.º de la de 28 de Agosto de 1841 y varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 22 de Junio de 1859, la concesion de retiro con sueldo lleva implícitamente la del fuero entero, civil y criminal, sin que sea preciso que la concesion de este resulte consignada en el Real despacho de retiro, y que gozan igualmente de dicho privilegio las viudas é hijos de los aforados, aquellas mientras no tomen estado, en cuyas condiciones se halla Doña Luisa Ruiz, á la que se ha concedido pension atendido el empleo y sueldo que disfrutaba su difunto esposo:

Y resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdiccion expone: que segun las leyes 1.ª, 14 y 20, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, la Real orden de 19 de Enero de 1844 y diversas decisiones de este Tribunal Supremo, para el reconocimiento del fuero militar es preciso que resulte consignado en el Real despacho de retiro ó licencia absoluta: que el presentado en autos, referente al marido de Doña Luisa Ruiz, solo acredita que se concedió á aquel el retiro con sueldo, pero no se expresa en él que sea con el goce del fuero civil ó criminal; y que no habiendo, por consiguiente, gozado Don Bartolomé Baca del privilegio del fuero, no ha podido transmitirle, ni puede serle reconocido á su viuda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno:

Considerando que las mujeres de los militares tienen derecho á disfrutar del mismo fuero que á sus maridos corresponde, y á conservarlo despues de la muerte de estos, mientras permanezcan viudas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º, de las Ordenanzas del ejército, comprendido en la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que si bien en esta ley y en la 1.ª del mismo título y libro se requiere como indispensable para el privilegio del fuero en los mi-

litares retirados el requisito de que tengan Real despacho para disfrutarlo, la ley 20 del propio título y libro, que es posterior no solo en orden numérico sino tambien en fecha, establece el principio de que los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo gozan del fuero de guerra:

Considerando que esta misma doctrina igualmente se deduce de varias disposiciones consignadas en algunos artículos del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828, y es tambien conforme con la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diversas decisiones dictadas en casos análogos:

Considerando, por lo expuesto, que acreditada en los autos la circunstancia de haber sido D. Bartolomé Baca Oficial retirado con sueldo, no puede menos de estimarse que disfrutó del fuero completo de guerra y que lo transmitió á su viuda Doña Luisa Ruiz, aunque en la Real cédula de retiro no se consignara la concesion de dicho fuero:

Y considerando que las decisiones de este Supremo Tribunal, en las que pretende fundar su competencia la jurisdiccion ordinaria, son inaplicables al presente caso por tratarse en ellas de militares que ya por la falta de concesion del sueldo, ya por no haber acreditado su situacion y haberes, ya por no pertenecer á la clase de Oficiales y ya por otras varias circunstancias se hallaban constituidos en diferentes condiciones;

Declaramos: que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia, al que se remitan ambos ramos de autos para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por es a nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gómez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la Sala segunda y de Indias del mismo, el día de hoy, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 31 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera ins-

tancia de Castuera y en las Salas tercera y segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Carlos Teodoro Paganini, como curador ad-litem de Don José María y D. Juan Bautista Martorell, con D. Mariano Salcedo y Cortázar, Marqués de Villanueva de Duero y Conde viudo de Villariezo, como legatario de su esposa Doña María de la Asuncion Belvis de Moncada, Marquesa y Condesa que fué de los mismos títulos; Doña María Francisca Crespi de Baldaura, Condesa de Villariezo, por sí y como madre, tutora y curadora ad-bona de Doña María de la Asuncion Ramirez de Haro, Condesa del mismo título, y D. Fernando Ramirez de Haro, actual Conde de Villariezo, sobre mejor derecho á la eleccion y posesion de ciertos mayorazgos; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandante de una providencia que dictó la Sala segunda denegando el recurso de nulidad que el mismo habia entablado:

Resultando que vacantes en 1790 los mayorazgos de Coscojal y Castejon se suscitó pleito sobre su tenuta entre Don Francisco Javier de Rojas, como marido de Doña María Eusebia Tello, Don Diego Olmedilla y D. Nicolás Centurion y Vera, en representacion de su esposa Doña María de la Soledad Orovió, Marquesa de Paredes, y por su muerte, su hija Doña María de la Soledad Centurion; y por sentencia de 25 de Noviembre de 1816, mandada llevar á efecto por otra de 20 de Setiembre de 1821, se declaró la tenuta á favor de la última, remitiendo el pleito de propiedad á la Chancillería de Valladolid para que las partes siguieran en ella su instancia:

Resultando que Don Valentin Belvis de Moncada, como marido de Doña Maria de las Mercedes Rojas y Tello, Condesa de Villariezo, dedujo demanda para que se declarase correspondarle en posesion y propiedad el mayorazgo de Coscojales; que contestada la demanda por Don Juan Antonio Fivaller, como marido de Doña Soledad Centurion y Orovió, Marquesa de Paredes, quedó en suspenso el pleito hasta que en 1842 Don Mariano Salcedo y Cortázar, marido de Doña Maria de la Asuncion Belvis de Moncada, Condesa de Villariezo, hija y heredera del Don Valentin, evacuó la réplica pidiendo se declarase que entre los mayorazgos de Recalde, Castejon y Coscojales habia incompatibilidad para retenerlos y se condenase al tenedor de ellos á que eligiese uno, dimitiendo los otros para que el Conde eligiera y designase el que le conviniese; y que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de revista de 3 de Junio de 1846, declarando existir la incompatibilidad alegada, entre los citados mayorazgos, se condenó al Marqués de Paredes á que en término de 50 dias eligiese uno de ellos, pudiendo dentro de igual término elegir otro de los restantes el Conde de Villariezo:

Resultando que declarado sin lugar el recurso de nulidad que interpuso el Marqués de Paredes por sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1848, aquel eligió el mayorazgo de Recalde, y Doña Maria Francisca Crespi y Balaura, como madre, tutora y curadora de Doña Maria de la Asuncion Ramirez de Haro, Condesa del mismo titulo, el de Coscojales.

Resultando que en 3 de Mayo de 1851 Don Carlos Teodoro Paganini, en concepto de curador ad-litem de Don José Maria y Don Juan Bautista Martorell, hijos del Marqués de Paredes, promovió demanda para que se declarase que los mayorazgos que entre los de Recalde, Coscojales y Castañon se dimitiesen por dichos Marqueses en virtud de la ejecutoria de 3 de Junio de 1846 hacían tránsito á sus hijos los demandantes con preferencia al Conde de Villariezo, y en su consecuencia que el derecho de elegir entre los dimitidos recaía gradualmente en los mismos, y no en el referido Conde ni sus sucesores; y al efecto alegó las consideraciones que estimó oportunas.

Resultando que contradicha la demanda por Don Manuel Jesus Ramirez de Haro, Conde de Villariezo hijo y heredero de Doña Asuncion Belvis de Moncada, Don Mariano Salcedo y Cortázar, Conde viudo del mismo titulo y legatario de aquella, y Don Antonio Cabanilles, curador de Don Fernando Ramirez de Haro, y seguido el pleito por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia en 27 de Mayo de 1862, absolviendo de la demanda á Don Mariano Salcedo y Cortázar:

Resultando que admitida la suplica que Don Carlos Teodoro Paganini interpuso, pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de acreditar varios hechos, algunos de los que dijo haber llegado entonces á su noticia, y para que se trajera á los autos certificación del informe que elevaron á este Tribunal Supremo los Magistrados que dictaron la sentencia de revista en el anterior pleito, con motivo del recurso de nulidad:

Resultando que declarado sin lugar el recibimiento á prueba pretendido por Paganini, por Real auto, del que suplicó y fué confirmado con las costas, se dictó sentencia en cuanto á lo principal por la referida Sala segunda de la Audiencia en 15 de Mayo de 1866, confirmando también con las costas la suplicada de 27 de Mayo de 1862:

Resultando que interpuesto recurso de nulidad por Don Carlos Teodoro Paganini, fundado en la falta de recibimiento á prueba, le fué denegado con las costas por providencia de 5 de Junio de 1866, de la que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que para que procedie-

se el recurso de nulidad en cualquiera de los casos de que trata el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, es necesario que se reclame aquella antes que recaiga sentencia en la instancia respectiva, y que esta reclamacion no haya surtido efecto:

Considerando que el apelante Don Carlos Teodoro Paganini no reclamó esta nulidad en la tercera instancia en que propuso la prueba que tuvo por conveniente, á pesar de haber sido denegada en providencias de vista y revista, y que por tanto es inadmisibile el expresado recurso:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 5 de Junio de 1866, dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pasqual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1867.—Francisco Valdes.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.801.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

La Direccion general de Obras públicas en circular de 28 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Al Ingeniero Jefe de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente:

«Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, esta Direccion general ha resuelto: 1.º Que excepcionalmente, y mientras otra cosa no se disponga, se alteren los plazos señalados en la regla 44 de la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 respecto de las cuentas del material que se satisfacen en suspenso, empezando á contarse aquellas despues de trascurrido un mes de haberse realizado el libramiento ó libramientos espelidos con dicho carácter, para que durante este período se paguen todas las obligaciones y se verique el reembolso de los sobrantes: 2.º Que para vigilar esta

Direccion general sobre el exacto cumplimiento de la disposicion anterior) los Ingenieros Jefes de Obras públicas le darán, bajo su mas estricta responsabilidad, conocimiento de las fechas en que se realicen del Tesoro los libramientos en suspenso al dia siguiente de que tenga lugar: Y 3.º Que siendo el tiempo señalado en la primera disposicion mas que suficiente para hacer los pagos y formar las cuentas, no se exija de ninguno de los acreedores en ellas el recibí de sus partidas sino al tiempo de satisfacerlas; en la inteligencia de que no será atendida por el Estado reclamacion alguna solicitando el abono de cantidades justificadas en cuentas á pretexto de no haber sido pagadas por los agentes encargados de verificarlo. Del recibo de la presente dará V. S. aviso á esta Direccion general. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique la preinserta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican. Valladolid 7 de Noviembre de 1867.—Manuel Urena.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.790.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Anuncio.

Se halla vacante en el Colegio de internos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander la plaza de Capellan, Director espiritual del mismo, dotada con el sueldo anual de 5.000 reales, habitacion, alimentos y asistencia facultativa, conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para aspirar á ella se necesita ser Prebitero y tener el grado de Bachiller por lo menos en Sagrada Teología; Cánones, ó en Filosofía y Letras. Los aspirantes presentarán instancias documentadas al Director de dicho Instituto de Santander en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Santander; quien las remitirá con su informe á este Rectorado para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública.

Valladolid 5 de Noviembre de 1867.—El Vice-Rector, Dr. Laorden.

Núm. 4.758.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que

se crean con derecho á los bienes de Dionisia Misiego Brabo, natural de la villa de Cigales, que falleció á los trece meses de edad, en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin que se conozca disposicion alguna testamentaria que afecte á la sucesion de la misma, hija legítima de Sebastian y Tomasa, aquel difunto, y esta vecina de dicha villa, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este mi Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acorgado en auto proveido en diez y ocho del actual en el expediente que se instruye en este mi Juzgado á instancia de la Doña Tomasa, sobre declaracion de heredera á los bienes, derechos y acciones de la referida su hija Dionisia; y de no comparecer en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, hago saber: que habiendo fallecido sin testar la parvula Doña Juana Francisca Saez Garcia, hija de Don Justo y de Doña Vicenta, natural de esta ciudad, en la que murió el dia veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el expediente que instruyó á instancia del Licenciado Don Pedro Maria Lizana, como curador de Doña Maria Visitacion Saez Garcia, hermana de aquella, he acordado por auto de ayer llamar á cuantos se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que á virtud del primer llamamiento ninguno se ha presentado mas que la Doña Maria Visitacion.

Dado en Valladolid á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª Baltasar de Llanos Gonzalez.

D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de Don Tomás Leon, vecino de Mayorga, quien se ha presentado en concurso voluntario para que concurran á la junta que ha de tener lugar en la

sala de Audiencia de este Juzgado el día doce de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en que se ha de tratar de la solicitud de quita y espera que ha hecho el deudor, previniéndoles lo hagan con el título de su respectivo crédito, en el concepto de que no serán admitidos, si así no lo verificaren todo lo cual tengo acordado por auto de veintitres del corriente.

Dado en Villalón y Octubre veintiseis de mil ochocientos sesenta y siete.— José Martín Rodríguez — Por mandado de S. S., Lorenzo de Torres Gil.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.803.

Administración de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

HACIENDA.—PAPEL SELLADO.

Por resultado de los expedientes que por infracción en el uso de la ley de papel sellado, ha formado el visitador de la renta en la inspección que está practicando con arreglo á Instrucción, son muchas las reclamaciones que diariamente se presentan en demanda de perdon de las multas y reintegros que por consecuencia de aquellos se han impuesto á varios Ayuntamientos y comerciantes de la provincia; y á fin de evitar la repetición de las indicadas reclamaciones, que en último resultado no tienen más objeto que ocupar el tiempo que necesita esta oficina para otros asuntos del servicio, se hace saber por punto general, que en lo sucesivo no se dará curso á ninguna reclamación de los que habiendo sido multados según el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de condonación, toda vez que con arreglo á lo que previene el final del artículo 91 del mismo, en ningún caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el importe total de la multa.

Valladolid 7 de Noviembre de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.800.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 18 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar la doble y

simultánea subasta, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, y en la villa de Viana de Cega, ante su Alcalde Constitucional, de la corta olivacion en el pinar titulado Boca de Cega, bajo el mismo tipo de 2,150

escudos. El expediente con sus pliegos de condiciones, bajo las cuales se ha de hacer la subasta y aprovechamiento, se hallarán en la Secretaria de la referida villa.

Valladolid 6 de Noviembre de 1867.

—El Ingeniero segundo, Manuel Rico y Gil.

Núm. 4.797.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 40 escudos, para la asistencia de ocho familias pobres, que cobrará el agraciado del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con mas las igualas que harán los demás vecinos, que ascienden á 560 escudos anuales pagados en el mes de Setiembre, siendo por separado los partos que asistiere, vacuna y demás según costumbre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Campillo 23 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Clemente Campo.

Núm. 4.798.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

A fin de que la junta pericial pueda rectificar debidamente el padrón de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al repartir la contribución territorial de este distrito, para el año económico de 1868 al 69, se hace necesario que los propietarios y colonos contribuyentes en el mismo, presenten dentro del preciso término de dos meses en la Secretaria de esta corporación, relaciones juradas duplicadas y exactas de las alteraciones ó traslaciones de dominio ocurridas dentro del presente año; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin verificarlo, no serán atendidas las reclamaciones que pudieran producirse.

Villaverde 5 de Noviembre de 1867.

—El Presidente, Vicente Monroy.—Cenon García, Secretario.

Núm. 4.802.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado

subastar la ejecución de 1.299 metros 70 milímetros cuadrados de empedrado de aceras en varias calles de esta población, bajo el tipo de 485 escudos 7 milésimas, incluso el adoquinado y desmonte respectivo.

La subasta se verificará en la casa Consistorial ante dicho Ayuntamiento el día primero de Diciembre próximo venidero de once á doce de su respectiva mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuación, no siendo admisible la que no acompañe la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, la cantidad de 48 escudos quinientas milésimas á que asciende el 10 por 100 del importe de dichas obras.

Cigales 30 de Octubre de 1867.—Mariano Conde.

Modelo de proposición.

D. de T., se obliga á ejecutar el empedrado de aceras de varias calles de esta población, significadas en el expediente instruido al efecto, por la cantidad (aquien letra) y con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formadas al efecto, de que está enterado.

Fecha y firma.

Núm. 4.804.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Por falta de licitadores en la primera, se anuncia segunda subasta para la corta de 150 pinos maderables y de diferentes clases que tendrá lugar el 19 del actual, de once á doce de la mañana, en esta sala Consistorial, con sujeción al tipo de tasación y condiciones que resultan del expediente.

Valdestillas 8 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Fructuoso Fadrique.

Núm. 4.805.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

No habiendo resultado posterior al remate de la corta de leñas con destino á carbonero de la Rosa titulada Nave de Marzo del monte de los propios de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia, con la competente autorización superior, ha señalado para nueva subasta el día 19 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en la sala Consistorial, bajo el tipo de 820 escudos.

El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria del expresado Ayuntamiento.

Trigueros 7 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.—Tadeo Martínez, Secretario.

Núm. 4.806.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

Subasta de leñas carbonables.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento vigente de montes, y lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha señalado el día 17 del corriente para la segunda subasta de las leñas carbonables de la 3.ª sección del Entremudo, monte de estos propios, cuyo acto tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta ciudad, desde las 11 á las 12 de la mañana del citado día, bajo las condiciones y tipo que constan en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal de esta ciudad.

Rioseco 7 de Noviembre de 1867.—Antonio Martínez Salcedo.—Pedro Fernández Morán, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martín del Monte, término de Serrada.

Dirigirse á D. José María Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0.—6.)

En las acenas del puente mayor de esta ciudad, se maquila trigo á real y medio la fanega. (8—3.)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero á . . . 15 rs. arroba.
- Id. id. superior, á . . . 16 idem.
- Id. cuadradillo de martinete á . . . 16 idem.
- Ejes para carros, á . . . 18 idem.
- Id. id. torneados, á . . . 20 idem.
- Bugas de hierro cola . . . 11 idem.
- Calzos de id. id. á . . . 11 idem.
- Ojales id. id. á . . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposición una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS

DE CONTRIBUCIONES

POR DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carriages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos, Recaudación de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.